

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia número 41

San Juan de Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HIMELDA GÓMEZ DE ORTEGA
Opositor:	
Radicado:	52001312100220180007600

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana Himelda Gómez de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.147.206 expedida en Buesaco - Nariño, respecto del inmueble denominado "**El Mojón**", ubicado en la Vereda El Mojón, Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-217794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y código catastral 521100001000000140056000000000.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud.

1.1.1. Pretensiones.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 1085 del 28 de junio de 2018. (Fl. 58).

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora Himelda Gómez de Ortega y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su difunto esposo Campo Elías Ortega Ordoñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.820.373, sus hijos: Rosario Ortega Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.143.618 de Buesaco, Eva Felicidad Ortega Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.192.184 de El Tablón, José Diomedes Ortega Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.228.337 de Buesaco y sus nietos: Edilson Enaldo Ortega Gómez (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.084.225.124 de Buesaco, Anderson Daniel Delgado Ortega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.084.227.497 de Buesaco, Yuliana Elizabeth Ortega Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.084.221.265 de Buesaco y Adriana Celem Insuasty Ortega, 1.084.226.199 de Buesaco, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del inmueble denominado "**El Mojón**", ubicado en la Vereda El Mojón, del Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, con un área de 11 hectáreas y 6693 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. El apoderado judicial de la solicitante expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Buesaco, Corregimiento de Santa Fe y las veredas que lo conforman, refiriéndose particularmente a los acontecimientos beligerantes ocurridos entre el año 1991 y 2008, cuyos principales actores armados fueron los frentes 2 y 32 de las FARC, acontecimientos que desencadenaron en una serie de desplazamientos individuales y familiares, principalmente en las veredas que conforman el corregimiento de Santa Fe.

2. Respecto a los hechos victimizantes sufridos por la reclamante refirió que la misma salió desplazada, junto con su núcleo familiar, el día 16 de diciembre del

año 2006, toda vez que la guerrilla amenazó con llevarse secuestrada a su nieta Adriana Insuasty, si no cancelaban la suma de treinta (30) millones de pesos. Motivo por el cual salieron desplazados a la zona urbana del municipio de Buesaco, donde residen hasta la actualidad.

Cabe anotar que el señor Campo Elías Ortega Ordoñez, quien para la época del desplazamiento era el esposo de la solicitante, falleció en el mes de abril del año 2007.

3. En cuanto a la adquisición del predio "**El Mojón**", señaló que inicialmente fue un regalo de matrimonio de parte de su suegro Segundo Ortega, a su difunto esposo, el señor Campo Elías Ortega Ordoñez, pero que, con posterioridad, el 30 de septiembre del año 2009, dicho inmueble le fue adjudicado por el Incoder mediante Resolución No. 2014 de 30 de septiembre de 209 (sic) tal y como se evidencia en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217794 que identifica el bien.

4. Expresó que el día 8 de marzo de 2017, la solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a el derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "**El Mojón**", y que surtida la actuación administrativa se profirió la Resolución 01414 expedida por la Dirección Territorial el 27 de junio de 2017, mediante la cual inscribieron el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

5. Finalmente señaló que de las pruebas allegadas al proceso se logra establecer que la señora Himelda Gómez de Ortega ostenta la calidad jurídica de propietaria del predio solicitado en restitución.

1.2. Intervenciones.

1.2.1 Ministerio Público.

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem; así mismo, que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 90, por lo que no se observa deficiencias o irregularidades que constituyan causal de nulidad y que agotado el trámite legal establecido, no se presentó opositor alguno reclamando mejores derechos.

Aseguró también que se encuentra plenamente comprobada la condición de víctima de la solicitante, así como la relación jurídica de esta con el predio, la cual es de propiedad y los hechos victimizantes que tuvieron que ver con el desplazamiento de la demandante y su núcleo familiar, los cuales desencadenaron en el abandono de sus tierras; de igual manera, que los sucesos encuadran en la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011.

Concluyó que se debe acceder a las súplicas demandadas por encontrarse debidamente acreditados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, cuales son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio el hecho victimizante y la temporalidad y solicitó al Despacho se programen las audiencias de seguimiento

2. Trámite.

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el día 30 de julio de 2018, siendo admitida mediante auto de día 8 de agosto de 2018, proveído por medio del cual se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), se realicen las respectivas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del bien; a la UAEGRTD la publicación propia y el envío de los planos *Shape* del inmueble a Corponariño; a Corponariño para que a través del respectivo concepto técnico, determinara si el predio se encontraba o no afectado por ronda hídrica y en caso de establecerse dicha afectación determine las coordenadas planas y geográficas del área de la faja paralela a la del cauce permanente de la fuente hídrica, su extensión y

linderos; así mismo se ordenó la suspensión de procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien y finalmente se requirió a la Alcaldía Municipal de Buesaco para que se pronunciara respecto a que si la ubicación del predio en una zona afectada por sequías, afectaba de alguna manera el presente asunto, a su vez se solicitó expida certificado de uso de suelos y se especifique si el predio se encuentra ubicado en zona rural o urbana del municipio.

Como respuesta al auto admisorio el IGAC señaló que se generó la respectiva alerta

El día 18 de septiembre de 2018 se allegó al plenario pronunciamiento emitido por la Agencia Nacional de Tierras² respecto al auto admisorio de la demanda, en cuyo memorial manifestó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial, reconociendo como ciertos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la calidad de víctima e identificación de la solicitante y su núcleo familiar, así como el nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que los separó del predio.

A su vez indicó que, una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, se pudo evidenciar que, respecto al predio solicitado en restitución, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, así como tampoco existen procesos administrativos en curso en cuanto a la solicitante.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio “El Mojón”, manifestó que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble se pudo establecer, en su anotación No. 1, que el mismo fue adjudicado por el Incora en el año 2009, lo cual permite establecer que se está en presencia de un predio presuntamente privado, toda vez que el mismo nace de un título originario expedido por el estado, el cual no ha perdido su eficacia legal, tal como lo consagra el art. 48 de la Ley 160 de 1994.

² Fls 131 a138

Finalmente, se debe resaltar, que anexo al pronunciamiento anteriormente expuesto, allegó certificado expedido por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras, en el cual se evidencia que la señora Himelda Gómez de Ortega, ha sido beneficiaria de dos adjudicaciones de bienes baldíos de la Nación: la primera realizada el 30 de septiembre del año 2009, la cual recae sobre el predio solicitado en restitución que nos ocupa en el asunto de marras, y la segunda realizada el 26 de abril del año 2006, la cual recae sobre un predio denominado "Lote Urbano", ubicado en el municipio de Buesaco, departamento de Nariño, con extensión de 652 metros cuadrados.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de la admisión de la solicitud, a la cual se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la misma se efectuó los días 20 a 22 de junio de 2020, en el diario La República³ y transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Por otra parte, en proveído de 27 de mayo de 2020, se ordenó requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Buesaco, a efectos de que diera cumplimiento a lo expuesto y solicitado en auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en dicha providencia se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del Informe Técnico ambiental rendido por Corponariño y allegado al plenario el día 29 de octubre de 2018⁴. Respecto del cual una vez vencido el término procesal, no se presentó pronunciamiento alguno.

Seguidamente y en vista de que la Alcaldía Municipal de Buesaco no daba cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, mediante auto de 22 de julio de 2021, se ordenó nuevamente requerir a la citada entidad y a

³ Consecutivo

⁴ FIs 151 a 159

su vez se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora, allegada al plenario el día 16 de junio de 2021.

Finalmente el día 26 de julio de 2021, la Alcaldía Municipal de Buesaco allegó al plenario las certificaciones y aclaraciones requeridas en el presente asunto. De las cuales se corrió traslado a las partes e intervinientes.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

La solicitante está legitimada por activa, en tanto alegó ser propietaria del predio reclamado en restitución, el cual abandonó forzosamente en el mes de diciembre del año 2006, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Buesaco, Corregimiento Santa Fe, Vereda El Mojón, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que lo identifica⁵, ninguna persona distinta a la solicitante como titular de derechos reales de dominio.

Sea del caso resaltar que dentro del asunto se efectuó el llamamiento para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folios 91 y 92 obra constancia CÑ 00893 del 24 de julio de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad con los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales y comunitarias invocadas.

⁵ Fl. 142

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*⁶.

⁶ H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras, se debe acreditar: (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado.

7.1. La condición de víctima de la señora Himelda Gómez de Ortega en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda El Mojón, Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por*

hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º. de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarcan las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras, las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente*

ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al sub lite, se observa que a fin de acreditar la condición de víctima de la solicitante, se arrimó al plenario el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Buesaco, en donde se relata que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacía la mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001 y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC hacia los años 2000 y 2001, lo que provoca disputa territorial con los demás grupos ilegales y la consecuente presencia de las fuerzas armadas dispuestas a desalojarlos de la zona, originando confrontaciones armadas y violación sistemática de habitantes de aquella, especialmente de los del sector rural.

En la década de los 90's, se incrementan tanto los cultivos ilícitos como la presencia de grupos armados al margen de la Ley, ya que Nariño, por sus características geopolíticas se convierte en un fortín para su actuar ilegal. Esto gracias a la implementación de los planes Colombia y Patriota.

En punto al municipio de Buesaco, se asegura que no se han presentado desplazamientos masivos, pero sí individuales, ocasionados por amenazas, muertes selectivas, riesgo de reclutamiento de jóvenes, enfrentamientos y temor generalizado ocasionado todo por los grupos antes mencionados, accionar que según los pobladores de la región se llevó a cabo entre los años 1991 y 2008, tiempo en el cual varias familias salieron huyendo, dejando por supuesto abandonadas sus tierras, como es el caso del corregimiento de Santa

Fe, en donde se registra que no hubo casos de despojo, pero sí de desplazamiento forzado.

Se manifiesta además en el informe de contexto, que el principal actor armado que hizo presencia en el Corregimiento de Santa Fe y las veredas que lo componen, era el de las FARC, frentes 2 y 32, obteniendo recursos gracias a una bonanza amapolera que se dio entre los años 1993 y 2001 e incrementando su récord delictivo. Se sabe además, que dicho grupo estaba bajo las órdenes de alias "Asdrubal" y que tenían su campamento en un sitio conocido como "La Planada", ubicado en la vereda La Represa, a dos horas del corregimiento Santa Fe, en donde se rumora, hubo varios soldados secuestrados en la toma de Patascoy, ocurrida el 21 de diciembre de 1997.

También se tiene que así como el desplazamiento, el regreso a las tierras se ha hecho de manera individual, además de lenta y progresiva; sin embargo, los retornados aseguran que no ha sido posible su reactivación económica y social, ya que encontraron sus predios abandonados y en condiciones inadecuadas, inclusive para vivir en ellos.

Se allegó la declaración de la señora Himelda Gómez de Ortega, persona que respecto a su desplazamiento, señaló: "**(...) Un grupo armado, que en ese tiempo era la guerrilla, nos llamaron y también fueron a la casa a pedirnos plata, nos pidieron 30 millones, que si no los dábamos se llevaban a mi nieta Adriana Insuasty, ella tenía en ese tiempo 11 años, como no teníamos plata, nos tocó salir de allá, eso fue el primer día de la novena de diciembre, había un despelote en el pueblo, esa gente andaba por varias casas colocaban pasquines, nosotros antes de que llegaran a llevarse a la niña, le pedimos el favor a don Robert Gómez que tenía un carrito y nos sacó de allá como a la una de la mañana (...)**"⁷. Sobre el mismo tópico trata el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales en donde se concluye que de acuerdo con la información recolectada durante la entrevista a profundidad se puede establecer de manera preliminar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno y se

⁷ FIs 22 a 28

encuentra reconocida como tal por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El anterior relato se apoya además con los testimonios rendidos por el señor Julio Paulo Ordoñez Ordoñez, quien además de manifestar que conoce a la solicitante porque es vecina y tía de su papá, esgrime cuando se le interroga acerca del desplazamiento sufrido por la señora Himelda Gómez: **"(...) ella se fue desplazada por el conflicto, ella se fue del corregimiento de Santa fe del municipio de Buesaco, se desplazó a la cabecera municipal de Buesaco, se desplazó me parece que con la hija de Rosario y algunos de los nietos también. Una aproximación (sic) de unos 10 a 12 años de ocurrido eso. Yo creo que el desplazamiento fue por amenazas "**⁸ y por el señor Jairo Domínguez Enríquez, quien manifestó haber sido vecino y trabajador de la solicitante y su difunto esposo, señalando sobre el mismo tema: **"(...) allá a toda la gente le (sic) obligaban a hacer cosas, y quien no tenía que salir. Ella se vino desplazada al casco urbano. Creo que se desplazó con la hija Rosario. Cuando el desplazamiento el esposo Elías ya había muerto. Cuando el desplazamiento el predio quedó solo."**⁹

Aunado a lo anterior se aportó la consulta individual de la herramienta Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que da cuenta que la señora Himelda Gómez de Ortega y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, reportando como hecho victimizante desplazamiento forzado de tipo individual, documento en el que consignó como fecha de siniestro el 21/12/2006 y como fecha de valoración el 19/01/2007.

Por otra parte, se allegó al proceso el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales¹⁰, documento en cuyas conclusiones se consignó que:

"De acuerdo con la información recolectada durante la entrevista a profundidad se puede establecer de manera preliminar que la solicitante

⁸ Fls 29 a 30

⁹ Fls 31 a 32

¹⁰ Fls. 38 a 39

Himelda Gómez de Ortega es víctima del conflicto armado y encuentra reconocida como por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado."

"Así mismo se puede determinar preliminarmente que debido a los hechos victimizantes sucedidos, la solicitante se vio forzada a dejar desatendido el predio reclamado en restitución de tierra, afectando así sus medios y condiciones de vida para el momento de los hechos."

Para el Despacho las pruebas allegadas demuestran que la señora Himelda Gómez de Ortega, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución de bien, sobre el cual, ejerce actualmente derecho de dominio y a la reparación integral de sus derechos.

En cuanto a la inconsistencia en la fecha en que tuvo lugar el desplazamiento contenido en la declaración de la solicitante, y el documento contentivo de la consulta en vivanto, debe advertirse que la misma no tiene la entidad de desvirtuar la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, ni es prueba suficiente para determinar falsedad, motivo por el cual en aplicación de los principios de favorabilidad, buena fe y pro personae, se da credibilidad a la señora Himelda Gómez.

7.2. Relación jurídica de la señora Himelda Gómez de Ortega con el predio a restituir.

De acuerdo con la Constancia CÑ 00893 del 24 de julio de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹¹, el Informe Técnico de Georreferenciación¹² y el Informe Técnico Predial¹³ que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda El Mojón,

¹¹ Fls 91 y 92

¹² Fls. 73 a 81

¹³ Fls. 82 a 84

Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, que cuenta con un área de 11 hectáreas y 6693 mts² y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 240-217794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y con las cédula catastral 522110000100000014005600000000.

Hay que aclarar que se halla corroborado por parte de la UAEGRTD que se trata del mismo bien inmueble pese a la diferencia entre el área adjudicada (11 Ha y 7323 mts²) y la Georreferenciada (11 Ha y 6693 mts²), es así como en el ítem número 2 del Informe Técnico Predial correspondiente a la " RELACIÓN DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD", en lo que respecta al Incora o El Incoder se establece que: *"(...) el área de la Resolución de adjudicación individual o colectiva realizada por esta entidad, hasta el año 2009, no contaba con las características técnicas requeridas por la URT, que permitan tener certeza de su obtención, dadas las diferentes metodologías que se aplican y los cambios en la tecnología que permiten mejoramiento en la obtención de los datos tomados en campo (...)"*

Ahora bien, de la Resolución No. 0002014 del 30 de septiembre de 2009 y del certificado de tradición y libertad No. 240-217794 que identifica el bien objeto del proceso, se encuentra que la solicitante ostenta la calidad de propietaria respecto del predio denominado **"El Mojón"**.

Además al momento de su desplazamiento la solicitante era ocupante del inmueble objeto del presente proceso y lo explotaba, dado que según la Resolución 002014 de 30 de septiembre de 2009 la señora Himelda Gómez de Ortega tenía a tal fecha un tiempo de ocupación del predio de 47 años.

Así las cosas, se cumple con el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución; siendo del caso advertir que, dado que la solicitante ejerce el derecho real de dominio sobre el fundo, no es necesario formalizar la propiedad.

Por otra parte, de la revisión de los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, se avizora que el predio denominado **"El Mojón"** colinda con una

fuentes hídricas, motivo por el cual en el auto admisorio de la demanda se requirió a Corponariño para que rindiera el respectivo concepto técnico ambiental, el que fue allegado al plenario el día 29 de octubre de 2018¹⁴.

En dicho concepto, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, concluyó que en efecto el predio "**El Mojón**" presenta una afectación ambiental por ronda hídrica por cuanto limita por el sur con la quebrada *Las Minas*, en una longitud de 357,6 metros x 30 metros de ancho, para un área total de 10.728 mts², y por el occidente con una acequia en una longitud de 225 metros x 6 de ancho, para un área total de 1350 mts²

En tal sentido la misma Autoridad Ambiental resalta que, tanto la ronda hídrica de la quebrada Las Minas, como la de la acequia, son áreas de especial importancia ecosistémica y ecológica, por lo que la propietaria de dicho inmueble está llamada a protegerlas y conservarlas, teniendo en cuenta que sobre las citadas franjas de protección no se puede realizar ninguna actividad económica o de producción y que en el uso de dichos suelos se deben aplicar las normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. Conclusiones y recomendaciones que esta judicatura resalta y que deben ser cumplidas por parte de la solicitante en el asunto de marras.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, también se logró establecer que el predio se localiza en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 Central, por lo que se advierte a la parte actora que en la implementación del proyecto productivo sustentable que se reconozca en la presente sentencia no debe cambiar el uso de suelo, debe ejercer acciones encaminadas a conservar las especies nativas que existen en el fundo y cumplir con las normas que al respecto se encuentran vigentes, pues considera este Despacho las características antes anotadas no entorpecen el presente proceso, máxime cuanto no se persigue la formalización del predio.

¹⁴ Fls. 151 a 159

Al respecto debe señalarse además que si bien algunas de las características indicadas hacen inadjudicable el bien o al menos parte del mismo, lo cierto es que la realidad jurídica del predio establece que, en virtud de lo resuelto por el INCODER en la Resolución No. 002014 de fecha 30 de septiembre de 2009, en este momento ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Con fundamento en lo expuesto se considera también que no es necesario acceder a la petición de la representación judicial de la solicitante encaminada a que Corponariño envíe los datos cartográficos digitales con el fin de verificar si el plano elaborado por la corporación tiene correspondencia con los datos cartográficos de la URT y así mismo si es necesario elaborar un nuevo plano donde se identifiquen los nuevos vértices, coordenadas y área del predio, excluyendo el área de protección.

Del mismo modo, se debe resaltar que el predio se encuentra localizado sobre una Zona de Amenaza Natural por Sequias, por lo que se requirió a la Alcaldía Municipal de Buesaco para que informe si dicha situación afectaba de alguna manera el presente asunto.

En tal sentido, el Ente Territorial allegó respuesta el día 27 de julio de 2021, en la cual aporta certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal, en la que se manifiesta que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el sector rural del municipio de Buesaco y que según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, el predio no se encuentra dentro de una zona afectada por sequias o incendios forestales, si no que se halla dentro de una zona afectada por amenazas de tipo geológico, por presentarse remoción en masa, movimiento de tierra, deslizamientos o derrumbes, encontrándose en grado bajo (M1).

Aunado a lo anterior, el Ente Municipal también allegó al plenario la respectiva certificación de usos del suelo del predio, usos que se deben tener en cuenta por la parte actora al momento de ejercer actividades de explotación sobre el pretendido fundo.

Finalmente, debe advertirse que si bien es cierto la solicitante en la declaración rendida el 8 de febrero de 2017 ante la UAEGRTD manifestó: *"yo quiero que me den otro predio donde vivo ahora, ya que por mi edad y mi enfermedad no puedo regresar por allá a trabajar, soy una mujer prácticamente sola, y me queda difícil regresar, además que ahí murió mi esposo, y fue de la impresión de ver como perdimos todo, además que a mi edad ando pagando arriendo."*, también lo es que con posterioridad la UAEGRTD actualizó la información de la intencionalidad frente al predio e informó que el deseo de la señora Gómez de Ortega es orientar su pretensión a obtener el proyecto productivo, teniendo en cuenta que la familia está dispuesta a hacerse cargo de la explotación del predio, ya que la solicitante no podría hacerlo debido a su ciclo vital y estado de salud, observándose con ello que su propósito es que le restituyan el predio objeto del proceso

Siendo lo anterior así, estima el Despacho que no existe valladar alguno para acceder a la pretensión restitutoria, debiéndose exhortar a la señora demandante para que acate estrictamente las recomendaciones suministradas por Corponariño a efectos de velar por la preservación de la zona en donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso y para conservar los recursos naturales que en él se encuentren y en el mismo sentido, se ordenará a la Corporación para que en virtud de su competencia, realice seguimiento al cumplimiento de las referidas sugerencias y plantee unas nuevas, en caso de considerarlo pertinente.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitados por la UAEGRTD

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la

restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán favorablemente las medidas individuales y comunitarias a que se refieren las pretensiones, con excepción de la "CUARTA" en tanto, no se observa la necesidad de su decreto, por cuanto la solicitante es propietaria del predio objeto del proceso y la "TERCERA" y "CUARTA" de las denominadas comunitarias como quiera que se trata de pretensiones en extremo genéricas las que en sentir del Despacho no tienen vocación de prosperar de la manera en que fueron elevadas, ya que según la solicitud en la vereda El Mojón del corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, los desplazamientos que ha sufrido la población no son masivos, sino por el contrario individuales y familiares, de donde se concluye que se requiere una individualización de las personas que sufrieron tal hecho victimizante para ordenar la atención reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Amparar los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de la señora Himelda Gómez de Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.147.206 y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por sus hijos Rosario Ortega Gómez, Eva Felicidad Ortega Gómez y José Diomedes Ortega Gómez, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.143.618, 27.192.184 y 5.228.337, respectivamente, y sus nietos Anderson Daniel Delgado Ortega, Yuliana Elizabeth Ortega Gómez y Adriana Celem Insuasty Ortega, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.085.227.497, 1.084.221.265 y 1.084.226.199, respectivamente, en cuanto al predio denominado "**El Mojón**", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Mojón, Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-217794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y con la cédula catastral 5221100001000000140056000000000, que según el Informe Técnico de

Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, allegados por la UAEGRTD – Territorial Nariño, tiene un área superficial equivalente a once hectáreas y seis mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (11 Ha y 6693 mts²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 4 con ISAURA GOMEZ en una distancia de 90,2 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 5 con TERESA ORDOÑEZ en una distancia de 20,7 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 6 con LUIS ALFONSO ORDOÑEZ en una distancia de 22,5 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 10 con LUIS ARTURO ORDOÑEZ en una distancia de 134,8 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13, 14, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 15 con BOLIVAR OTAYA en una distancia de 209,3 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 18 con SIGIFREDO GOMEZ en una distancia de 60,2 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 20, 21, 22, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 23 con ENRIQUE IRALDO ORTEGA, en una distancia de 246 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 40 con MARIA GOMEZ, QUEBRADA LAS MINAS AL MIEDO, en una dirección de 357,6 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 40 en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42, 43, 44, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 45 con DIOMEDES LUNA, ACEQUIA AL MIEDO, en una distancia de 123,3 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42, 43, 44, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 47 con LUZ NELVIA VILLOTA, ACEQUIA AL MIEDO, en una distancia de 101,7 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 47 en línea quebrada que pasa por los puntos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 55 con LUZ NELVIA VILLOTA en una distancia de 157,1 metros.</p> <p>Partiendo desde el punto 55 en línea quebrada que pasa por los puntos 56, 57, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 1 con ISAURA GOMEZ en una distancia de 98,6 metros.</p>

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	640676,253	670764,126	1° 20' 41,561" N	77° 2' 4,461" W
2	640684,336	670778,092	1° 20' 41,824" N	77° 2' 4,010" W
3	640695,040	670791,818	1° 20' 42,173" N	77° 2' 3,567" W
4	640732,547	670834,290	1° 20' 43,394" N	77° 2' 2,197" W
5	640745,536	670850,444	1° 20' 43,817" N	77° 2' 1,675" W
6	640760,102	670867,620	1° 20' 44,291" N	77° 2' 1,121" W
7	640795,737	670898,544	1° 20' 45,451" N	77° 2' 0,123" W
8	640825,596	670928,761	1° 20' 46,423" N	77° 1' 59,148" W
9	640845,147	670948,683	1° 20' 47,059" N	77° 1' 58,506" W
10	640854,913	670962,837	1° 20' 47,377" N	77° 1' 58,049" W
11	640898,015	670998,029	1° 20' 48,780" N	77° 1' 56,914" W
12	640916,912	671017,781	1° 20' 49,395" N	77° 1' 56,276" W
13	640944,667	671047,440	1° 20' 50,299" N	77° 1' 55,319" W
14	640967,350	671006,770	1° 20' 51,037" N	77° 1' 54,696" W
15	641009,471	671098,558	1° 20' 52,408" N	77° 1' 53,670" W
16	641011,293	671101,130	1° 20' 52,467" N	77° 1' 53,587" W
17	641031,755	671145,447	1° 20' 53,134" N	77° 1' 52,157" W
18	641037,219	671157,660	1° 20' 53,312" N	77° 1' 51,762" W
19	641016,835	671171,241	1° 20' 52,650" N	77° 1' 51,323" W
20	640983,163	671195,110	1° 20' 51,556" N	77° 1' 50,550" W
21	640953,306	671219,380	1° 20' 50,587" N	77° 1' 49,765" W
22	640930,560	671235,170	1° 20' 49,848" N	77° 1' 49,254" W
23	640832,258	671293,094	1° 20' 46,654" N	77° 1' 47,379" W
24	640822,383	671281,710	1° 20' 46,332" N	77° 1' 47,746" W
25	640808,357	671272,590	1° 20' 45,876" N	77° 1' 48,040" W
26	640804,886	671266,190	1° 20' 45,763" N	77° 1' 48,247" W
27	640792,012	671261,467	1° 20' 45,344" N	77° 1' 48,399" W
28	640773,053	671257,811	1° 20' 44,727" N	77° 1' 48,516" W
29	640763,491	671230,534	1° 20' 44,415" N	77° 1' 49,397" W
30	640764,395	671225,725	1° 20' 44,445" N	77° 1' 49,553" W
31	640716,058	671190,419	1° 20' 42,872" N	77° 1' 50,691" W
32	640703,950	671167,384	1° 20' 42,477" N	77° 1' 51,435" W
33	640687,290	671146,852	1° 20' 41,935" N	77° 1' 52,098" W
34	640670,908	671119,514	1° 20' 41,401" N	77° 1' 52,980" W
35	640631,577	671100,654	1° 20' 40,121" N	77° 1' 53,588" W
36	640625,878	671101,046	1° 20' 39,936" N	77° 1' 53,575" W
37	640605,947	671085,866	1° 20' 39,287" N	77° 1' 54,065" W
38	640598,205	671087,624	1° 20' 39,036" N	77° 1' 54,008" W
39	640585,032	671084,614	1° 20' 33,607" N	77° 1' 54,104" W
40	640575,864	671077,425	1° 20' 38,309" N	77° 1' 54,336" W
41	640565,565	671060,724	1° 20' 38,071" N	77° 1' 54,875" W
42	640570,190	671035,461	1° 20' 38,123" N	77° 1' 55,692" W
43	640581,419	671005,621	1° 20' 38,487" N	77° 1' 56,656" W
44	640584,827	670997,685	1° 20' 38,597" N	77° 1' 56,912" W
45	640607,331	670965,542	1° 20' 39,328" N	77° 1' 57,952" W
46	640625,323	670953,492	1° 20' 39,912" N	77° 1' 58,342" W
47	640683,670	670898,706	1° 20' 41,807" N	77° 2' 0,114" W
48	640664,686	670870,899	1° 20' 41,189" N	77° 2' 1,011" W
49	640649,776	670842,400	1° 20' 40,703" N	77° 2' 1,931" W
50	640636,517	670830,218	1° 20' 40,271" N	77° 2' 2,324" W
51	640614,254	670819,882	1° 20' 39,547" N	77° 2' 2,658" W
52	640600,291	670817,593	1° 20' 49,093" N	77° 2' 2,731" W
53	640587,179	670808,826	1° 20' 38,666" N	77° 2' 3,014" W
54	640585,294	670801,978	1° 20' 38,605" N	77° 2' 3,235" W
55	640581,740	670790,821	1° 20' 38,489" N	77° 2' 3,595" W
56	640611,635	670783,494	1° 20' 39,460" N	77° 2' 3,833" W
57	640642,990	670770,280	1° 20' 40,479" N	77° 2' 4,261" W

Segundo. Ordenar la restitución jurídica y material del predio detalladamente descrito en el numeral anterior.

Para tales efectos, se ordena **Comisionar** con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco – Nariño (R) para que en coordinación con la fuerza pública lleven a efecto la diligencia de entrega material del predio referido en el ordinal primero de la presente providencia. **Librar** atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto lo siguiente:

3.1. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217794 en las anotaciones 4 y 5 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217794.

3.3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217794 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. Actualizar los registros del predio restituido en cuanto su área, código catastral, linderos y georreferenciación, aclarando en cuanto al área actual del bien, que corresponde a once hectáreas y seis seiscientos noventa y tres metros cuadrados (11 Ha y 6693 Mts²) y el código catastral corresponde al No. 5221100001000000140056000000000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del fundo.

3.5. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Tercero. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a once hectáreas y seis mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (11 Ha y 6693 mts²) y el código catastral corresponde al No. 5221100001000000140056000000000, de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del fundo.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Cuarto. Ordenar a la Alcaldía municipal de Buesaco - Nariño, que proceda a:

4.1. Aplicar en favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

4.2. Actualizar sus bases de datos, de acuerdo con los datos que actualice el IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

4.3. Expedir el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo que se ordenará en el numeral quinto de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Oficiese por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Sexto. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Buesaco, Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir a la solicitante señora Himelda Gómez de Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.147.206 y a su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por sus hijos Rosario Ortega Gómez, Eva Felicidad Ortega Gómez y José Diomedes Ortega Gómez, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.143.618, 27.192.184 y 5.228.337, respectivamente, y sus nietos Anderson Daniel Delgado Ortega, Yuliana Elizabeth Ortega Gómez y Adriana Celem Insuasty Ortega, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.085.227.497, 1.084.221.265 y 1.084.226.199, respectivamente, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población

víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso la solicitante y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Buesaco, Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, desarrollar componentes de formación, etc., todo de acuerdo a sus competencias.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, la inclusión de la solicitante Himelda Gómez de Ortega y de su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus diferentes modalidades a fin de colaborarles para superar el impacto causado por los hechos victimizantes que vivieron.

Octavo. Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Noveno. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo. Ordenar a la señora Himelda Gómez de Ortega, como propietaria del inmueble objeto de la presente demanda que acate estrictamente las recomendaciones que la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO ha realizado a efectos de preservar la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble y los recursos naturales que en él se hallan.

Décimo primero. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO a realizar dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento a efectos de que se cumplan las recomendaciones dadas por la Corporación teniendo en cuenta la zona en donde se encuentra ubicado el predio denominado "**El Mojón**" y formular nuevas sugerencias en caso de considerarlo necesario.

Décimo segundo. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Buesaco – Nariño, para defina e implemente recomendaciones a la solicitante en relación con el uso del suelo.

Décimo tercero. Término de cumplimiento de las ordenes e informes: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez